

A N E X O

SERVICIO	MANDOS INTERMEDIOS	TRABAJADORES	VEHICULOS
RECOGIDA EN:			
CLINICAS Y HOSPITALES		4	2
MERCADOS Y MATADERO		4	2
AEROPUERTO		1	1
(Dichos servicios en Aeropuerto se prestarán en días alternos)			
CENTRO	1	13	5
RESTO RECOGIDA DOMICILIARIA URBANA	2	22	7
LIMPIEZA VIARRIA	2	12	12
LIMPIEZA VIARRIA CENTRO	2	11	-
LIMPIEZA DE MERCADOS	-	11	-
SERVICIO DE TALLERES	-	6	-
SERVICIO DE ALMACEN	-	2	-
SERVICIO DE VERTEDERO	-	6	2
SERVICIO DE PARQUE	1	4	-
SERVICIO DE PLAYAS	-	8	4
TOTAL	8	104	35

SERVICIO DE FERIA			
RECOGIDA FERIA CENTRO	1	7	4
RECOGIDA EN RECINTO FERIA	1	5	3
LIMPIEZA EN FERIA CENTRO	1	9	5
LIMPIEZA EN RECINTO FERIA	1	9	4
TOTAL	4	30	16

ORDEN de 21 de julio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Saneamientos y Servicios, S.A. encargada de la limpieza pública de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por Los Delegados de Personal de La Empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargada de La Limpieza pública de Rota (Cádiz), ha sido convocada huelga para los días 28,29,30 y 31 de julio y 1 de agosto de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos Los trabajadores de La mencionada empresa.

Si bien La Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a La Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de La Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Saneamientos y Servicios, S.A., encargada de la limpieza pública de Rota (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello La Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto la falta de salubridad en la ciudad de Rota (Cádiz) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de La Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de La Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977,

de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983; y La doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 19 La situación de huelga convocada por los Delegados de Personal de La Empresa Saneamientos y Servicios, S.A. de Rota (Cádiz), los días 28,29,30 y 31 de julio y 1 de agosto de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de La presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 50 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de julio de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

TRABAJADORES	2 CONDUCTORES 4 PEONES 1 ENCARGADO
VEHICULOS	2 CAMIONES

ORDEN de 22 de julio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de La empresa Fomento Construcciones y Contratas, S.A., ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 28 de julio hasta las 0'00 horas del día 1 de agosto de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa, encargada de la limpieza pública de Cádiz.

Si bien La Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a La Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Fomento Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Cádiz presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Cádiz colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

**Artículo 1º** La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Fomento Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Cádiz, desde las 0'00 horas del día 28 de julio hasta las 0'00 horas del día 1 de agosto de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

**Artículo 2º** Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo.

**Artículo 3º** Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

**Artículo 4º** Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

**Artículo 5º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de julio de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

#### ANEXO

Recogida de basura:

Cuatro camiones con sus correspondientes dotaciones compuestas cada una de un conductor y dos peones.

Se recogerán las basuras de Hospitales, Mercados Públicos así como los servicios concretos que se fijen por la Dirección de la empresa Fomento Construcciones y Contratas, S.A. a requerimiento de la Delegación de Limpieza del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.

Recogida de residuos viarios:

Una patrulla con su dotación de un conductor y tres peones.

Se recogerán los residuos que se encuentren en la vía pública no previstos en el supuesto anterior y siempre que los mismos revistan un peligro inmediato y directo a la salud provocando con ello una actuación de emergencia y acción inmediata.

Servicios comunes:

- A Taller: dos mecánicos
- B Generales: un encargado
- C Servicio de guardería: dos guardas (uno por turno)

## 2. Autoridades y personal

### 2.2. Oposiciones y concursos

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 9 de julio de 1992, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ofertan vacantes a los aspirantes seleccionados en las pruebas por promoción interna y por el sistema de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción, Pesca.

Publicadas y elevadas por los respectivos Tribunales las relaciones definitivas de aprobadas, refundidas en una única lista, en las pruebas selectivas, por promoción interna y por el sistema general de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Pesca, convocadas por Orden de 27 de marzo de 1991 (BOJA de 30 de marzo), de la Consejería de Gobernación, procede dar cumplimiento a la base 8.3 y siguiente de la misma.

En su virtud, la Secretaría General para la Administración Pública resuelve:

Primero. 1. Los aspirantes que figuran en las relaciones definitivas de aprobados tienen de plazo hasta el día 7 de septiembre de 1992 para presentar en la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Gobernación, plaza de Cristo de Burgos nº 31 -40003- Sevilla, o Delegaciones de Gobernación, los siguientes documentos:

a) Fotocopia debidamente campulsada del título académico oficial exigido para el ingreso en el Cuerpo.

b) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

c) Certificado mérito acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que le imposibiliten para el servicio.

2. Los aspirantes que tengan la condición de minusválidos cualquiera que sea su grado, y que no hayan optado al cupo de reserva previsto en la base 1.1.b), deberán presentar certificado de los órganos competentes del Instituto Andaluz de Servicios So-